



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-328/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ SOCORRO
JACOBO FEMAT

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de impugnar, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución recaída al procedimiento sancionador electoral CNHJ-DGO-701/2021, por la que determinó entre otras cuestiones, confirmar la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Durango, en favor de Maribel Aguilera Chairez.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Designación de candidatura en MORENA. El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó por estrados electrónicos, publicó el resultado del proceso de selección de aspirantes para el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para el actual proceso electoral, otorgando la candidatura por el Distrito Electoral Federal 3, en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, a favor de Maribel Aguilera Chairez.

1.2. Interposición de queja. Inconforme con lo anterior, el actor promovió queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitando la cancelación de dicha candidatura para que en su lugar le fuera otorgada.

1.3. Acto impugnado. El veintiuno de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja en el sentido de confirmar la candidatura a Diputación Federal por el Distrito 3 en Durango, en favor de Maribel Aguilera Chairez.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de la demanda. En desacuerdo con ello, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional Guadalajara el pasado veintisiete de abril, al considerar se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votado.

2.2. Turno de expedientes. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-328/2021**.

2.3. Radicación y remisión a trámite. El veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor radico el asunto, y ordenó remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que realizara el trámite correspondiente.

2.4. Ratificación. El cuatro de mayo, el promovente presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el cual pretende ratificar su escrito de demanda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la designación de candidatura por el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral 3 en Durango para el presente proceso electoral; cargo de elección popular y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Regional estima que el asunto debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; toda vez que la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa carece de firma autógrafa del promovente.

Para explicar lo anterior, es necesario puntualizar que, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del **nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.**

Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia.

Al respecto el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación el hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

Por su parte, el párrafo 3, del referido numeral, sostiene que, en el caso de que un medio de impugnación incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1, se desechará de plano el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual contiene impreso el nombre de José Socorro Jacobo Femat, y en la última página se aprecia una firma al calce de dicho nombre.

Sin embargo, es posible observar que se trata de una impresión a color que no contiene firma autógrafa, tal y como lo hizo constar la Oficial de Partes de esta Sala en el correspondiente sello de recepción.

En ese sentido, el escrito en análisis no cumple con las formalidades que permitan tener por cumplido el requisito señalado en la norma electoral, pues la mencionada demanda carece de firma autógrafa del promovente.

De esta forma, dicho libelo no es apto para demostrar la manifestación de voluntad de José Socorro Jacobo Femat, a fin de promover el presente juicio ciudadano en defensa de los derechos político-electorales que dice le fueron violados.

Ello es así, pues la firma autógrafa, o en su caso electrónica, es el medio que genera en la autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe una promoción o escrito, así como la voluntad de ejercer el derecho de acción, de tal manera que no exista duda alguna sobre la intención de presentar el escrito atinente y de manifestar lo ahí asentado.

Así, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del mismo y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Por tanto, la falta de firma autógrafa denota la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación; por lo que, no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el numeral 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En consecuencia, con fundamento en el arábigo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, lo procedente es desechar la demanda promovida por José Socorro Jacobo Femat.

Similar criterio optó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1938/2016 y esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-13/2017 y SG-JDC-207/2019.

Asimismo, no es obstáculo para arribar a la presente determinación, que la publicitación preceptuada por el artículo 17 de la citada ley de medios y realizada por las responsables, aún no se haya remitido, toda vez que a ningún fin práctico conduciría ello, ante la falta de un escrito de demanda con firma autógrafa y su evidente consecuencia, de ahí, que no se observe

alguna afectación a los derechos de las personas que comparecieran como terceros interesados.

De igual forma, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que sin mayor trámite agregue al expediente las constancias que, en su caso, se lleguen a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

No pasa desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por la parte promovente el pasado cuatro de mayo, por el cual pretende ratificar su escrito inicial de demanda argumentando que, por desconocimiento, presentó una impresión de la misma con firma digital.

Sin embargo, toda vez que la presentación de la demanda se llevó a cabo el día **veintisiete de abril** y el escrito de ratificación de la misma se ingresó a este órgano jurisdiccional el **cuatro de mayo** siguiente, esto es siete días posteriores al curso inicial, se estima que la ratificación aludida ha sido promovida de manera extemporánea, pues incluso para que fuera valorada en los términos que solicita, ello debió acontecer dentro del plazo de los cuatro días para la presentación de la demanda que contempla el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que de ninguna manera cambia el sentido del presente fallo.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.